



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-47/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA
Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-47/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-084/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El nueve de abril del año en curso, los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social;

solicitaron ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Acuerdo de registro de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-124/2015, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.¹

En el mismo, se aprobó la candidatura de María Guadalupe Fraga Ruiz al cargo de regidor propietario en el municipio de Morelia, Michoacán.

3. Recurso de Apelación. Inconforme con el referido acuerdo, el veintitrés de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El catorce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia al recurso de apelación, mediante el cual confirmó el acuerdo materia de impugnación.

¹ Visible a fojas 28 a 52 del cuaderno accesorio único.



La sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional personalmente el dieciséis de mayo del presente año.²

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien, a su vez, lo remitió a la Sala Superior de este tribunal electoral.

III. Reencauzamiento a esta Sala Regional. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, el pleno de la Sala Superior de este tribunal, dictó el acuerdo de sala en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-572/2015, en el cual, por cuestión de competencia ordenó reencauzar la demanda del Partido Revolucionario Institucional a esta Sala Regional para que conociera y resolviera el presente asunto.

IV. Recepción de constancias. El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio SJA-JA-2634/2015, en esta Sala Regional se recibió, la demanda del juicio en el que se actúa, el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-084/2015, el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación al rubro citado.

V. Turno a ponencia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional

² Visible a fojas 172 y 173 del cuaderno accesorio único.

ordenó integrar el expediente **ST-JRC-47/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2241/15.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado, según lo informa la autoridad responsable en el oficio TEEM-SGA-2224/2015³.

VII. Radicación y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

³ Visible a foja 46 del expediente principal.



segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo segundo, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo primero, y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se declararon infundados los agravios del ahora actor y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo primero, inciso a), fracción III; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de mayo de dos mil quince, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del diecisiete al veinte de mayo de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de mayo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán,⁴ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, y quien suscribe la demanda, Arturo José Mauricio Bravo, está registrado como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, aunado a que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta⁶.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al recurso de apelación promovido por el hoy actor.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se

⁴ Visible a foja 18 del expediente principal.

⁵ Según se advierte de la certificación realizada por secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental que fue aportada por el actor y que obra a foja 36 del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 37 del expediente principal.

encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 14, 16, 17, 41. y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁷

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas comunes del Partido del Trabajo y Encuentro Social para contender por los ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que tal determinación, en concepto de la parte actora, podría generar una afectación al permitir contender a candidatos que no cumplen con los requisitos legales de elegibilidad, lo que influiría en el desarrollo de

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



futuros procesos electorales.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que pues de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar el supuesto perjuicio en contra del partido enjuiciante.

En efecto, tal requisito se encuentra satisfecho, si se toma en cuenta que la pretensión principal del enjuiciante, es que se declare la inelegibilidad de la candidata común a segunda regidora propietaria postulada por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social en el municipio de Morelia, Michoacán; por lo que en caso de asistirle la razón a la parte actora, se ordenaría a la responsable la sustitución de la candidatura respectiva.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM/RAP-084/2015 y, en consecuencia, se deje sin efectos la candidatura de María

Guadalupe Fraga Ruiz, al cargo de regidora propietaria en el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que a juicio de la parte actora, la sentencia esta indebidamente fundada y motivada, además de que la responsable fue omisa en valorar las pruebas.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si la candidata en cuestión cumple o no, con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo público que ostentaba, con la temporalidad que mandata la norma aplicable.

CUARTO. Síntesis de los agravios

El partido político actor hace valer, en esencia, los conceptos de agravio que se detallan a continuación:

- a) Indebida fundamentación y motivación de la responsable, ya que aplica de manera equivocada lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que con una escasa motivación y sin precisar los precedentes en los que descansa su afirmación, la responsable determinó que María Guadalupe Fraga Ruiz no es una funcionaria en términos de lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local, contrariamente a lo sustentado por el actor;



- b) Indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente y que sirvieron de base para acreditar el incumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que se demuestra que María Guadalupe Fraga Ruiz se separó del cargo hasta el diecisiete de abril de dos mil quince; es decir, en fecha posterior a los noventa días que se establecen en la constitución referida;
- c) Lo anterior, sin sustento jurídico, ya que no se precisan los precedentes en los que descansa su afirmación, la responsable pretende enfocar la actividad de la candidata referida como una simple empleada subordinada, cuando se trata de una funcionaria con facultades suficientes para la toma de decisiones, y
- d) El demandante argumenta que el tribunal responsable motiva indebidamente la sentencia impugnada; pues, aduce, que basó su determinación en una simple definición para determinar que la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz no se le puede considerar funcionaria, al no tener facultades de decidir e influir en la toma de decisiones.

QUINTO. Metodología

De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que aquellos identificados con los incisos a), c) y d) versan sobre la misma cuestión; esto es, la indebida fundamentación y motivación respecto de que la candidata cuyo registro se impugna sí es una funcionaria en términos

de lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local.

Por su parte, el agravio identificado con el inciso **b)** descansa bajo la premisa de que lo anterior resulte fundado, puesto que en caso de que la candidata actualice el supuesto previsto en la constitución de la entidad federativa, ésta debió separarse del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, el análisis de los agravios se efectuará en ese orden; es decir, primero se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)**, **c)** y **d)**, y posteriormente el agravio identificado con el inciso **b)**.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

SEXTO. Estudio de Fondo

i. Indebida fundamentación y motivación.

En concepto del actor, el tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, mediante la cual basó su determinación para concluir que la candidata en común a segunda regidora propietaria postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, cumplió con los requisitos de elegibilidad, en específico, el requisito relativo a no ser funcionaria pública, o en su caso, haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



A juicio de esta Sala Regional el agravio, se declara **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como primer punto, resulta oportuno transcribir el precepto de la constitución local, que dispone la cuestión de derecho que deriva del juicio que nos ocupa, en el que se prevé:

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

...
IV. No ser **funcionario** de la Federación, **del Estado** o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, **durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección**; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
...

[Énfasis añadido]

Por su parte, en el artículo 13, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampó, se establece que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso se señalan en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Enseguida, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-

jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.





Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

En el presente caso, respecto de la escasa o indebida¹⁰ motivación, como lo señala el actor en su demanda, el tribunal responsable, razonó, señaló y argumentó las consideraciones que lo llevaron a determinar que no existió tal incumplimiento de la candidata a segunda regidora propietaria, para separarse de su empleo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Es visible a fojas 41, 42 y 44 del acto impugnado, que la responsable manifiesta, que el cargo de jefe de oficina "A", no puede ser considerado como de funcionario, toda vez que el término "funcionario", se relaciona con las acciones atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad.

En la sentencia se razona que la función de la ciudadana

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

¹⁰ La indebida motivación, se actualiza cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto. Lo que encuentra sustento en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

como servidora pública municipal, consiste en visitar a los jefes de tenencia y encargados del orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, y se insiste, que las tareas descritas devienen de funciones de subordinación a un encargo, pues para la ejecución de las mismas, recibe instrucciones del jefe de departamento de atención a autoridades auxiliares.

En ese contexto, la responsable precisa que las tareas referidas, no se asemejan al poder de vigilancia que caracteriza a los funcionarios de la administración pública, pues las visitas que realiza, no las efectúa en su calidad de superior con el objeto de inspeccionar y vigilar la actuación de sus subordinados, sino que por el contrario, las necesidades que ahí se presentan, las transmite a su superior jerárquico y este a su vez determina su ejecución.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, que la naturaleza de las funciones que realizaba la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz en la Dirección de Enlace Ciudadano, se relacionan con actividades de subordinación, por tanto, el cargo que ocupaba la candidata se encontraba dentro de la categoría de empleada, y no así, de funcionaria.

Se transcribe la parte atinente:

- En efecto, el término "funcionario" se relaciona con las acciones atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad. En cambio, el significado del vocablo "empleada" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.



Ahora, para determinar si María Guadalupe Fraga Ruiz, de acuerdo a lo asentado, tiene una calidad de funcionaria o de empleada, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que ésta realizaba dentro de la Dirección de Enlace Ciudadano, a la cual, según lo informado por el Ayuntamiento requerido, actualmente sigue gozando con el permiso de una licencia por el término de cuarenta y nueve días a partir del diecisiete de abril del año en curso.

Bajo ese tenor, tenemos que la ciudadana de la cual el Partido Revolucionario Institucional recurre su registro como Regidora del Municipio de Morelia, Michoacán, tiene como funciones dentro de la Dirección de Enlace Ciudadano, la visita a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración Municipal, así como el llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos.

Funciones que este Tribunal colegiado considera se encuentran relacionadas con tareas de subordinación, pues de la propia manifestación del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se advierte que las mismas las realiza *"bajo la instrucción y subordinación administrativa de Jefe de departamento de atención a autoridades auxiliares"*.

Es decir, las funciones que realizaba María Guadalupe Fraga Ruiz no son de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, pues el propio representante del Municipio hizo del conocimiento las actividades que ejecutaba y en éstas no se configuran la de toma de decisiones, sino las que realizaba son propias de un empleado público.

...
Bajo esos parámetros, es claro que la función de la ciudadana consistentes en la visita a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, es una tarea que realiza como empleada subordinada a un encargo, pues para la ejecución de la misma, recibe instrucciones del Jefe de Departamento de atención a autoridades auxiliares, se insiste, tal como se hizo del conocimiento a este tribunal colegiado.

Es importante mencionar, que esta función tampoco podría asemejarse al poder de vigilancia que caracteriza a los funcionarios de la administración pública, pues dichas visitas no las efectúa en su calidad de superior con el objeto de inspeccionar y vigilar la actuación de sus subordinados, pues no existe una relación de supra a subordinación por parte de la ciudadana en mención con los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, sino que las realiza con la finalidad de conocer y atender las necesidades que ahí se presenten,

las que transmite a su superior jerárquico y a su vez éste determine su ejecución.

Por otra parte, la tarea que realiza consistente en el llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos, es claro que se trata de una encomienda de ejecución que en nada se relaciona con representatividad de la Dirección de Enlace Ciudadano, menos aún, del propio Ayuntamiento con el cual tiene una relación laboral, pues únicamente las lleva acabo, pero éstas están sujetas a autorización por parte de un superior jerárquico

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que María Guadalupe Fraga Ruiz tenga una categoría de Jefa "A", pues en lo que nos interesa, las funciones que realizaba para la Dirección de Enlace Ciudadano las efectuaba bajo las instrucciones y subordinación de diverso jefe de departamento, consecuentemente, ello en nada modifica su calidad de empleada.

Por ello, se estima que las actividades desempeñadas en dicha dirección, no le confieren poder material y jurídico que detentara frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entabla relaciones con la finalidad de conocer y atender las necesidades que ahí se presenten.

Bajo ese tenor, es claro que María Guadalupe Fraga Ruiz, en este caso, no gozaba de funciones o atribuciones con poder de decisión y mando, menos aún de manejo de recursos de la administración pública; pues dicha ciudadana se encontraba subordinada a las órdenes de la Directora de Enlace Ciudadano, así como por diverso jefe de departamento.

...

Máxime que, de la reglamentación municipal, antes invocada, no se advierte que se encuentren reguladas las responsabilidades específicas del cargo que desempeña la ciudadana cuyo registro se impugna, consistentes, según el informe proporcionado por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el llenado de formatos y en las visitas a Jefes de Tenencia y Encargados del orden, las cuales, en consideración de este Tribunal, no se encontraron relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando o representatividad.

De lo anterior, se colige que la autoridad responsable motivó su determinación, ya que refirió las razones y motivos considerados para tomar la determinación de confirmar el



acuerdo CG-127/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán relativo al de registro de candidaturas comunes por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, por cuanto hace a María Guadalupe Fraga Ruiz.

Lo infundado de los agravios radica en que el actor pretende que se interprete lo dispuesto en el artículo 119, fracción IV, de la constitución local con base en la definición general de funcionario.

Ello no es admisible, dado que esa norma debe ser interpretada de manera sistemática y funcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de determinar lo que tutela la norma al establecer un impedimento para la elegibilidad de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán. Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el derecho a ser votado, puesto que al tratarse de una limitante a éste, su interpretación debe ser restringida.

Con relación al derecho a ser votado, resulta relevante considerar lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se observa, en los preceptos transcritos se encuentra consagrado el derecho de ser votado, el cual no implica únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.



Por otra parte, si bien el derecho a ser votado no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

Sirven de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2010 y en la tesis II/2014, de rubros **DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**¹¹ y **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**,¹² respectivamente.

Acorde con ello, la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-128/1998, después de revisar la doctrina como fuente del Derecho, observó que efectivamente existe una diferencia entre la idea de funcionario y la de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan. Advirtió que los diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario" con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; y por el contrario, el significado de "empleado" está ligado a ideas de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 24 y 25.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.

ejecución, subordinación, y sin poder de decisión y representación.

Asimismo, la Sala Superior determinó que el fin último para el cual se creó el precepto de la constitución local que prevé el impedimento en la elegibilidad en estudio, al establecer la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, es acorde con lo anterior; ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, para un cargo de elección popular, los electores se vieran "presionados" a expresar su voto en favor de éstos. Con la consecuente violación constitucional de la libertad del sufragio.

La conclusión anterior se robustece con la equiparación que se realiza en el propio texto entre los funcionarios, en los ámbitos federal, estatal y municipal, y aquéllos que sin tener el carácter de "funcionarios" posean mando de fuerza en el correspondiente municipio; es decir, el cotejo se realizó al considerar que podrían tener la misma consecuencia, de influir en los electores a efecto de que voten en su favor. Entonces, se deduce que el legislador al establecer estas restricciones pretendió proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría en el resultado de la elección.



Lo razonado por la Sala Superior dio origen a la tesis LXVIII/98¹³ (misma que fue invocada por la responsable en su sentencia), cuyo rubro y texto son los siguientes:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

(Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)

Con base en dicha tesis, la distinción que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no sólo fue adecuada sino obligada; ya que la limitante al derecho a ser votado, prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local debe ser razonable y proporcional en función del fin que se pretende proteger.

Dicha prohibición, el Constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función,

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1165 y 1166.

puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Por ello, no es dable como lo pretende el partido político actor que se equipare como funcionario a cualquier servidor público, concepto que es el género, del que derivan las especies: funcionario y empleado.

Aunado a ello, se realiza una remembranza de lo que la ley, la doctrina y el máximo tribunal han considerado que se debe entender por el concepto de funcionario y empleado.

Al respecto, en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el carácter de trabajador del Estado se determina bien por virtud del nombramiento expedido por un funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Es así, que el ejercicio de la función pública se distribuye entre los diversos órganos o poderes del Estado de acuerdo con sus competencias, y con la diversidad de funciones que realizan las personas a través de su actividad intelectual o física, desempeñan el papel de funcionarios o empleados públicos cuyas voluntades o acciones se configuran como el quehacer cotidiano del Estado.



De lo expuesto hasta este punto, se advierte que la función pública se efectúa por servidores públicos de distintas categorías atendiendo a sus funciones (Funcionarios y empleados).

En la indagación de definiciones, la abrogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta), establecía en lo señalado por el artículo 2 quienes se conceptuaban como "altos funcionarios", refiriéndose al presidente de la república, senadores, diputados, ministros, secretarios de Estado y el Procurador General de la República, sin embargo, también en la referida ley se omitió definir quienes debían considerarse como funcionarios y empleados.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución federal, menciona el concepto de funcionarios y empleados públicos, pero sin que tampoco se pueda advertir definición alguna.

No es hasta que la primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis¹⁴ de rubro **USURPACION DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE**. Señaló las diferencias entre funcionario público y empleado público.

En lo que importa, el máximo tribunal definió funcionario público como aquel que ejerce una función pública, y por función pública debe entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. De igual forma, por cuanto hace

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVII, Segunda Parte, Pág. 39.

a empleado público, señaló que es la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada, y más adelante se destaca que “es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público”.

Seguido de lo anterior, como ya había sido precisado por este órgano jurisdiccional, existe una gran gama de servidores públicos atendiendo a sus funciones, y únicamente su jerarquía podría distinguir a unos de otros. Por tanto, aun cuando se ha utilizado en disposiciones constitucionales indistintamente el concepto de funcionario, lo cierto es, que existen notorias diferencias en las funciones que desempeñan.

De ahí que, es conveniente precisar algunos conceptos con los que se han definido los términos de servidor público, funcionario público y empleado público, los cuales podrán aportar elementos para dilucidar en cuál de los supuestos se encontró la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, como Jefa de oficina “A” en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

La enciclopedia jurídica mexicana define al funcionario, como la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia.¹⁵

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, F-L, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 169.



En ese tenor, el Diccionario Jurídico Mexicano define al funcionario público en México, como un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.¹⁶

De los conceptos que han sido plasmados, se encuentran elementos constantes que permiten concluir que existe una clara diferencia entre la idea de funcionario y la de empleado, que estriba en las actividades que ambos desempeñan; tan es así, que el concepto de "funcionario", se relaciona con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; mientras que, el concepto de "empleado", se vincula con ideas de ejecución, subordinación, y por consecuencia, sin poder de decisión y representación.

Por ello, no es dable como lo pretende el partido político actor que se equipare como funcionario a cualquier servidor público, concepto que es el género, del que derivan las especies: funcionario y empleado.

Asimismo, carece de sustento la afirmación categórica del actor consistente en que "es claro que tiene facultades de dirección, vigilancia, supervisión y personal subordinado" y que la candidata fungía como funcionaria pública con nombramiento, teniendo actividades de dirección, vigilancia e incluso personal subordinado y que contaba con facultad de toma de decisiones en la Dirección de Enlace Ciudadano del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por el contrario, como se indicó previamente, la responsable transcribió y analizó en su resolución, lo dispuesto en los

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 1500.

artículos 3, fracción VII, de la Constitución federal; 29, párrafo 3, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; 5°, fracción tercera; 24 y 25 del Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia; el 51 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública de Morelia y sus atribuciones.

Derivado de lo previsto en dichos artículos, la responsable advirtió que la Dirección de Enlace Ciudadano depende de la Sindicatura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; asimismo, de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; 25 del Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia y 51 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia y sus atribuciones, que éstos únicamente contemplan facultades para el Titular de la Dirección de Enlace Ciudadano, sin que de los mismos se advierta el cargo de Jefe de Oficina "A", ni sus funciones, que es el que desempeñaba la referida Fraga Ruiz.

Finalmente, toda vez que en los preceptos transcritos no se contemplan atribuciones expresas para el cargo que ostentaba la candidata como Jefe de Oficina "A", la responsable consideró en su resolución lo informado por el presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, mediante oficio 630/2015, en el que señaló las funciones de la ahora candidata, consistentes en: promover entre los planteles el desarrollo de los proyectos de investigación y generación de prototipos tecnológicos; orientar a los planteles de educación tecnológica industrial del Estado en el desarrollo de la



investigación de prototipos tecnológicos para áreas-problema, que implique la colaboración interdisciplinaria e institucional, y las demás que expresamente le confiara el director de su área.

A partir de ello, como lo concluyó la responsable y contrariamente a lo afirmado por el actor, se observa que María Guadalupe Fraga Ruiz, quien ocupó el cargo de Jefe de Oficina "A" de la Dirección de Enlace Ciudadano del referido ayuntamiento, no contaba con atribuciones de mando, decisión

y representación de algún órgano del Estado, así como tampoco con atribuciones para ejercer recursos públicos.

Además, conforme a lo expuesto, se tiene por acreditado que el cargo de jefa de oficina "A", adscrita a la Dirección de Participación Social, que venía desempeñando la candidata en común a segunda regidora propietaria por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, se circunscribe, a la elaboración y llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto de vivir, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos; actividades que no implican la autorización o expedición de dichas constancias, sino únicamente su elaboración; de ahí que, esta Sala Regional advierte que la candidata no tiene facultad para a la autorización o expedición de dichas constancias, con lo cual se pudiera deducir que en el ejercicio de su cargo condicionara sus actividades, con fines a influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener el su beneficio el voto.

Por tanto, su actividad se encuadra en la definición de empleado, que se ha desarrollado a lo largo de la presente ejecutoria, la cual se vincula con tareas de subordinación, y no así, con alguna otra función que pudiera por razón de posición de mando o titularidad ser favorecidos con la votación, con lo que se estaría violando el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, conforme con la cual estableció que la candidata común a regidora propietaria por los partidos del Trabajo y Encuentro Social cuyo registro fue impugnado, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local y, en consecuencia, cuenta con el requisito de elegibilidad analizado.

ii. Indebida valoración de las pruebas

En el segundo de sus agravios, el actor argumenta que la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, puesto que las mismas, demuestran que María Guadalupe Fraga Ruiz se separó del cargo hasta el nueve de abril de dos mil quince; es decir, posterior a los noventa días que se establecen en la constitución referida.

Al respecto, el agravio en estudio deviene **infundado e inoperante**.

Infundado por que de la lectura a la sentencia impugnada, se advierte que, la autoridad responsable evaluó y tomó en cuenta las respuestas a los requerimientos de información formulados al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante



los cuales se acreditó que la candidata común al cargo de segunda regidora propietaria, por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, tiene una relación laboral con el referido ayuntamiento, como jefa de oficina "A", adscrita a la Dirección de Enlace Ciudadano desde el tres de enero de dos mil once hasta la fecha.

Asimismo, en la sentencia se refiere que de la información proporcionada por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el diecisiete de abril del año en curso, la referida ciudadana solicitó licencia temporal para ausentarse de sus labores en la administración pública municipal.

Aunado a lo anterior, en un segundo requerimiento, la autoridad responsable, solicitó al ayuntamiento, entre otros, especificar el cargo que desempeñaba la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz e informar en que consistían las labores desarrolladas por la ciudadana en cuestión.

Para mayor ilustración, se transcribe la parte conducente del acto impugnado:

...
Mediante proveído de uno de mayo de dos mil quince, mismo que se cumplimentara a través del oficio TEEM-P ARS-074/201528, de misma data, se requirió al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto que tuviera a bien informar lo siguiente:

- a) Si la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz prestaba o ha prestado sus servicios laborales, como asistente de jefatura adscrita a la Dirección de Enlace Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; informando a esta autoridad, el periodo de los servicios mencionados.
- b) En su caso, las funciones desarrolladas por la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz.

c) La categoría que corresponde al cargo de asistente de jefatura de la mencionada Dirección.

El dos de mayo del año en curso, mediante oficio 618/2015,29 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se atendió el requerimiento, en el sentido siguiente:

"a) En lo que respecta a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, si tiene una relación laboral con este H. Ayuntamiento, teniendo su adscripción en la Dirección de Participación Social, sin embargo, actualmente se encuentra comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano, habiendo ingresado el 3 tres de enero del año 2011, hasta la fecha, haciendo notar que con data 17 diecisiete de abril de 2015, se presentó solicitud de licencia de manera temporal para ausentarse de sus responsabilidades en la administración municipal.

b) En lo concerniente a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, tiene como función visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración Municipal.

c) En la respuesta a este inciso, me permito hacer de su conocimiento que la C. María Guadalupe Fraga Ruiz, tiene una categoría de Jefe de oficina A, además de ser trabajadora de base en este H. Ayuntamiento."

Por otra parte, el cuatro de mayo del año que transcurre, se volvió a requerir al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara y/o proporcionara, lo siguiente:

a) La fecha a apartir de la cual la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, fue comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano.

b) Especificara el cargo que desempeñaba María Guadalupe Fraga Ruiz, como comisionada a la Dirección en referencia.

c) Informara si las labores que realiza la ciudadana en mención, consistentes, según lo informado por ese Ayuntamiento, en visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del orden, para procurar, conocer y atender las necesidades que ahí se presenten, son actividades que desempeña supeditada a la orden de un superior jerárquico, o por el contrario, éstas conllevan una decisión que no se encuentra sujeta autorización.

d) Remitiera a este Tribunal la documentación relacionada con la solicitud de licencia presentada por la ciudadana en mención.

El cinco de mayo posterior, el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, mediante oficio 630/2015,30 atendió la



solicitud realizada, manifestando lo que a continuación se transcribe:

"a) En lo que respecta a este inciso, a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2014, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, fue comisionada a la Dirección de Enlace Ciudadano.

b) En lo que respecta a este inciso, la ciudadana María Guadalupe Frafa Ruiz, se desempeñaba como Jefe de Oficina "A", en la Dirección de Enlace Ciudadano.

c) En lo que respecta a este inciso, me permito señalar que adicionalmente a las visitas de los jefes de Tenencia y Encargados del Orden, la ciudadana María Guadalupe Fraga Ruiz, como Jefe de oficina A, lleva a cabo las siguientes actividades de llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos. Todo ello bajo la instrucción y subordinación administrativa de al (sic) Jefe de departamento de atención a autoridades auxiliares."

...

Los oficios trasuntos fueron valorados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de artículo 17, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, de los que concluyó lo siguiente:

1. Que María Guadalupe Fraga Ruiz, sí tiene una relación laboral con el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, habiendo ingresado al mismo, el tres de enero del año dos mil once, teniendo su adscripción en la Dirección de Participación Social.
2. Que el uno de mayo de dos mil once, recibió nombramiento como Jefe de Oficina "A", signado por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Licenciado Fausto Vallejo Figueroa.
3. Que a partir del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, fue comisionada a la Dirección Enlace Ciudadano; que se encuentra comisionada a tal Dirección.
4. Que tiene una categoría de Jefe de oficina "A", además de ser trabajadora de base en ese Ayuntamiento.
5. Que dentro de la mencionada Dirección, tiene como función visitar a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, para procurar conocer y atender las necesidades que ahí se presenten y de la atención por la administración

Municipal, asimismo, se encarga del llenado de constancias de identidad, residencia simple, buena conducta, unión libre, modo honesto, ingresos, dependencia económica, becas y anuencia de vecinos.

6. Que las funciones en referencia, las realiza bajo instrucción y subordinación administrativa del Jefe de Departamento de atención a autoridades auxiliares.

7. Que dentro de la referida Dirección, tiene un horario laboral de lunes a viernes, de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

8. Con data dieciséis de abril de dos mil quince, presentó solicitud de licencia sin goce de sueldo, de manera temporal, para ausentarse de sus responsabilidades en la administración municipal, por el tiempo de cuarenta y nueve días, a partir del diecisiete de abril de dos mil quince.

De ahí que, contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable sí realizó una valoración de las pruebas que obran en el expediente, pues no sólo requirió la información para allegarse de mayores elementos que le permitieran arribar a una determinación, sino que en la sentencia se plasman las conclusiones a las que llegó.

E inoperante, porque es insuficiente para alcanzar la pretensión del actor, toda vez que con éste se pretende acreditar que la candidata se separó de su cargo posterior a los noventa días que prevé el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local.

Sin embargo, para analizar si se cumplió el plazo previsto para ello, el primer requisito fue que la candidata se ubicara en el supuesto de funcionaria federal, estatal o municipal, lo cual como ya se expuso, no se actualizó en el presente caso. Por ello, el hecho de que la candidata se haya separado noventa días antes de la jornada electiva o no, resulta



irrelevante, puesto que como se acreditó previamente, no se actualiza el supuesto legal que prevé ese plazo.

Así las cosas, al haber resultado **infundados e inoperante**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-084/2015.

Similares criterios, han sido sostenidos por esta Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-81/2011, ST-JRC-85/2014 y ST-JRC-110/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación dictado en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-084/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



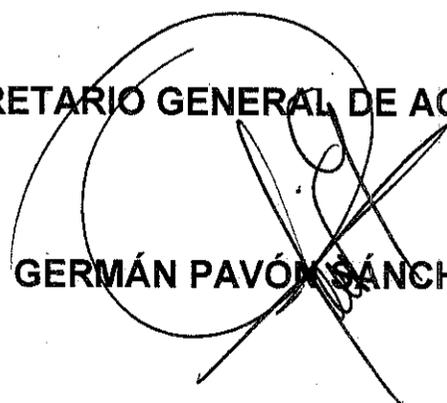
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ